



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>85014003003-2021-00280-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ELSY BAREÑO RUÍZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANDRA PATRICIA NARANJO</b>
<b>DECISION</b>	<b>TRASLADO EXCEPCIONES</b>

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda presentada por la parte pasiva.

Lo primero que se debe decir es que, la notificación intentada por el promotor del litigio, no está llamada a surtir efecto alguno, por cuanto lo que hizo fue entremezclar dos regímenes de notificaciones incompatibles, a saber el del 291 del C.G.P y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Efectivamente, en el archivo digital 12 se verifica que lo que hace es citar a su contra parte a comparecer al despacho, sin indicar termino alguno para el efecto y en cambio si, señala que dentro de los 20 días siguientes debe formular su defensa. Tal acto no guarda respaldo en norma alguna.

Finalmente, se cita una norma que para la época del envío no estaba vigente, como lo es el Decreto 806 de 2020.

Por todo lo expuesto, solo se tendrá como notificación efectiva la surtida ante secretaría del despacho el día 16 de septiembre de 2022 y vista en el archivo digital 15.

En la ilación de ideas, se tiene que la contestación a la demanda se dio en término y que, dentro de ella se verifica la proposición de excepciones.

Sobre este ultimo particular, es del caso indicar que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 relevaría de correrle traslado, en tanto, se verifica remitida a su contra parte, sin embargo, ello comporta pretermitir la ratio decidendi de la sentencia C-420 de 2020 y de contera el precedente constitucional vinculante, según el cual, es menester que obre constancia de entrega del mensaje de datos, a efectos de predicar el efecto estatuido en la norma.

Como no se verifica constancia de entrega del escrito de contestación de la demanda a su contra parte, se ordena a secretaría realizar la fijación en lista del mismo, en la forma estatuida por los artículos 370 y 110 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN C.C.** 71.339.509 de Medellín-Antioquia y T.P. 257.718 C.S.J. como apoderado de la parte demandada.

**TERCERO:** CORRER traslado de la contestación a la demanda, en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc4666fc0e8e82e945d59600305799091593695f9b604b1e236a510276c7ee**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>2021-000288</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BLANCA CLARA DANULE AMAYA</b>
<b>DECISION</b>	<b>SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION</b>

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

En aplicación de lo regulado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene como notificada a la señora **BLANCA CLARA DANULE AMAYA**, desde el día 06 de noviembre de 2021 de conformidad al acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por la empresa CERTIPOSTAL mediante el cual se certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-receptor, al correo electrónico blanca.amaya19@hotmail.com venciendo el término para presentar contestación de la demanda el día 19 de noviembre de 2021, sin que se hubiera presentado la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022) a la ejecutada **BLANCA CLARA DANULE AMAYA** conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente digital.

**SEGUNDO:** Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda.

**TERCERO:** Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de **BLANCA CLARA DANULE AMAYA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

**QUINTO:** Se ordena a las partes presentar liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18eb83f2caea81e12b4ef16bdb6636695384a73eda6221999ccae60ecbfbd**

Documento generado en 03/11/2022 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	20210079700
CLASE DE PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	SEGUNDO ALEJANDRINO CÁRDENAS PLAZAS Y OTROS
CAUSANTE	GREGORIO CÁRDENAS PÉREZ (Q.E.P.D.)
DECISION	RECHAZO DE LA DEMANDA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmite la reforma de la demanda y se le otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma so pena de rechazo y la parte interesada en esta causa no presento escrito de subsanación de la reforma de la demanda dentro de término.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la apertura sucesoral por no haberse subsanado en termino

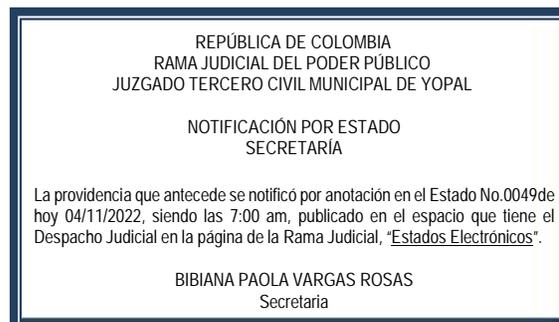
**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39172fb0b3c52b38f844cf1331a99dd3acd48865cb4fd8cdca86f62fa75b8ace**

Documento generado en 03/11/2022 04:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	20210081200
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PUERTA ABIERTA S.A.S
CAUSANTE	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
DECISION	RECHAZO DE LA DEMANDA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmite la demanda y se le otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma so pena de rechazo y la parte interesada en esta causa no presento escrito de subsanación de la demanda dentro de término.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** declarativo de menor cuantía por no haberse subsanado en termino

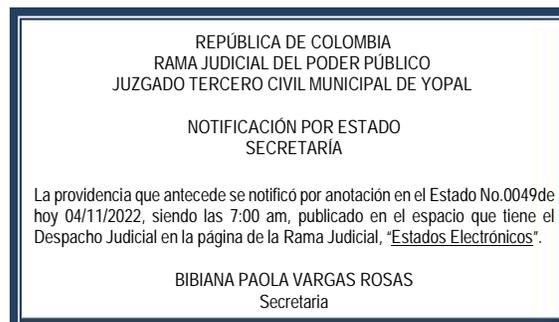
**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e2e44005bb7b2cecb0d2b424c35dae541ac918bc023132be37f0ec0ebd9828**

Documento generado en 03/11/2022 04:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	2022-00630-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RICAURTE BARRETO BONIFACIO
DECISION	NEGATIVA MANDAMIENTO DE PAGO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho de forma digital el proceso de la referencia, por lo que se procede a emitir pronunciamiento acerca de su orden de pago, inadmisión y rechazo. El C.G.P. establece los requisitos generales y especiales con los que debe contener la demanda al momento de su presentación (art. 82 a 84 y 89 ibidem), las cuales se deben aplicar en concordancia con la ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Respecto de los títulos ejecutivos, los artículos 422 y 430 del C.G.P. expresan:

**“Artículo 422. Título ejecutivo:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo:** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

1.- En el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Caso concreto el título ejecutivo acuerdo de pago aportado, no presenta firma de la parte demandada, ergo dicho acuerdo de pago adolece de su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.



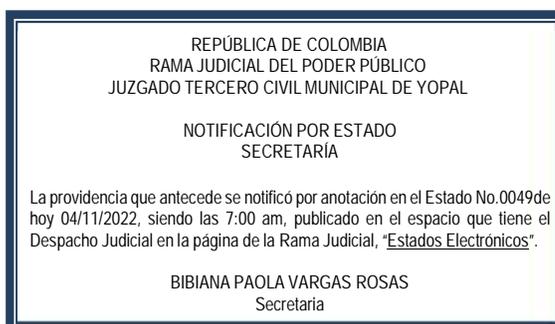
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**SEGUNDO:** Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb8cada7e828e907a222856b270b72aa159611f611b3c5d2cd02423c285a7b**

Documento generado en 03/11/2022 04:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	2022-00631-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	NELLY BETANCOURT DE HERNÁNDEZ
DECISION	INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

Ingresas al despacho de forma digital el proceso de la referencia, por lo que se procede a emitir pronunciamiento acerca de su orden de pago, inadmisión y rechazo. El C.G.P. establece los requisitos generales y especiales con los que debe contener la demanda al momento de su presentación (art. 82 a 84 y 89 ibidem), las cuales se deben aplicar en concordancia con la ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

1.- De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual se ha de aportar su correspondiente constancia. Para el caso en concreto

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora bajo la gravedad del juramento ha de informar la forma y las correspondientes evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

3.- De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 10, en toda demanda deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

4. Aclare si va a hacer uso de la cláusula aceleratoria habida en el contrato y en caso afirmativo, desde cuándo. Si no ha de aplicar tal estipulación, presente las pretensiones de manera discriminada, conforme a su individual fecha de exigibilidad; lo que repercute en la forma en que se cobran los intereses, esto es, deberán ser discriminados, también.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir requisitos contemplados en los artículos 05 y 08 de la ley 2213 de 2022 conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023853fda0367b91370788b1063f6651cfd03d2ece1c966335f55cdcafc30d8d**

Documento generado en 03/11/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

<b>RADICACION</b>	2022-00632-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES C.C. 33.481.797 Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA C.C. 47.43.794
<b>DECISION</b>	INADMITIR DEMANDA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Ingresa al despacho de forma digital el proceso de la referencia, por lo que se procede a emitir pronunciamiento acerca de su orden de pago, inadmisión y rechazo. El C.G.P. establece los requisitos generales y especiales con los que debe contener la demanda al momento de su presentación (art. 82 a 84 y 89 ibidem), las cuales se deben aplicar en concordancia con la ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.- No se pueden fundar pretensiones en el artículo 431 del C.G.P, toda vez que este regula el procedimiento ejecutivo, lo que a su turno utilizado en un proceso de naturaleza declarativa genera una indebida acumulación objetiva de pretensiones.

2.-De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

3.- De conformidad al artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el avalúo catastral, no por el valor determinado por el perito.

4.-Deberá aportar certificado de tradición y libertad que no supere el término de treinta (30) días de expedición.

5.-De conformidad a la ley 1673 de 2013, en el artículo 21, “Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de evaluador. Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

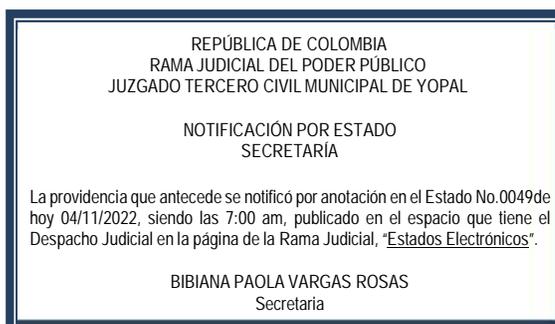
los artículos 26, 206, 431 del CGP y el artículo 21 de la ley 1673 de 2013, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

**TERECRO:** RECONOCER personería para actuar, a LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES N°. 65.763.433 de Ibagué-Tolima T. P. No. 261.815 del C. S de la J.. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99babecd8508176d66f8034ce0f137b2b8606adef2ff84f8e9ab8dd77ae07dc2**

Documento generado en 03/11/2022 04:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>2022-00633-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA COPERATIVA PETROLERA COOPETROL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ARMANDO VELEZ HERRERA C.C.17.596.520</b>
<b>DECISION</b>	<b>INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho de forma digital el proceso de la referencia, por lo que se procede a emitir pronunciamiento acerca de su orden de pago, inadmisión y rechazo. El C.G.P. establece los requisitos generales y especiales con los que debe contener la demanda al momento de su presentación (art. 82 a 84 y 89 ibidem), las cuales se deben aplicar en concordancia con la ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**Artículo 431 C.G.P. Pago de sumas de dinero:** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

1.-De conformidad al escrito de la demanda en su artículo tercero se refiere la cláusula quinta-aceleratoria se hace exigible desde el 31 de diciembre de 2021, sin embargo, en las pretensiones se observa el cobro separado de cada cuota correspondiente a meses posteriores, se solicita se haga claridad en la fecha exacta en la que se hace efectivos los pagarés, en caso de confirmar la fecha anteriormente suministrada, se han de modificar las pretensiones para que sean concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir requisitos contemplados en los artículos 84, 90 del C.G.P. y de los artículos 05 y 08 de la ley 2213 de 2022 conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ea5a73983204e3c7613b7bc70deaa4c563a3d0bf2ed1bfbb8bd2ccf44e345**

Documento generado en 03/11/2022 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	2022-00636-00
CLASE DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	JORGE EDUARDO PEREZ RIVERA C.C. 79.187.577
DECISION	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho de forma digital el proceso de la referencia, por lo que se procede a emitir pronunciamiento acerca de su orden de pago, inadmisión y rechazo. El C.G.P. establece los requisitos generales y especiales con los que debe contener la demanda al momento de su presentación (art. 82 a 84 y 89 ibidem), las cuales se deben aplicar en concordancia con la ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.- De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual se ha de aportar su correspondiente constancia.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora bajo la gravedad del juramento ha de informar la forma y las correspondientes evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

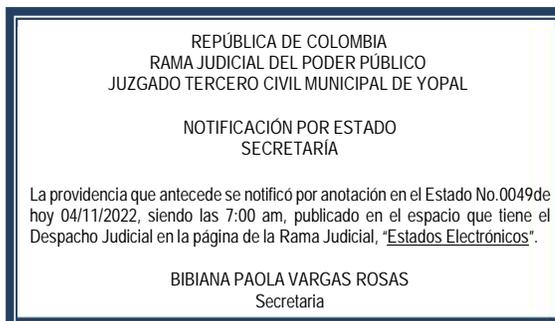
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir requisitos contemplados en los artículos 05 y 08 de la ley 2213 de 2022 conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc7c9dbab4d06694fe57fb0b99db73c8d7f7215fcc1b51810248460b82366e**

Documento generado en 03/11/2022 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

<b>Radicado:</b>	8500014003002- 2020-00363-00
<b>Demandante:</b>	SERVICIOS INTEGRADOS INMOBILIARIOS
<b>Demandado:</b>	HAROLD DE JESUS VARGAS MEDINA Y OTRO
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Decisión:</b>	NO REPONE

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre en el cual se tuvo por no contestada la demanda JOSÉ HUMBERTO HERNANZADEZ; así mismo en la providencia en mención se tuvo por contestada la demanda por HAROLD VARGAS MEDINA y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el recurrente que mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2022, a la 1:01 p.m., fue remitido el anexo que contenía el contenido de la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez revisadas las diligencias, encuentra este despacho que no le asiste razón al demandado para manifestar que la contestación de la demanda fue presentada en término, pues al revisar el servidor de correo electrónico del Juzgado no se observa la recepción del mensaje mencionado por el recurrente; tampoco se vislumbra la constancia de envío del mensaje mencionada en los anexos del recurso; debe aclararse que mensajes datados de 31 de mayo de 2022, del correo del apoderado solo fue recepcionado uno con los anexos que complementaban dicha contestación.

En atención a lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 22 de septiembre por las razones expuestas en la parte motiva



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2885bd59d677d515e5ac443ce45f64ae39c535983988e283d3a427f4fb99976b**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2018- 001165-00

**Demandante:** MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SA

**Demandado:** CONCEPCIÓN LNCHEROS MORENO Y OTRO

**Clase de Proceso** REIVINDICATORIO  
Decisión RECURSO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado, en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2022 que dispuso, entre otras, no dar trámite a la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva.

**ANTECEDENTES**

Inconforme con la determinación antedicha, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Estima que la omisión en la que se incurrió al contestar la demanda es subsanable, que no puede comprometer los derechos de posesión de sus mandantes. Realizó un análisis sobre los requisitos necesarios para la prosperidad de la prescripción adquisitiva.

La apoderada del extremo accionante emitió pronunciamiento extemporáneo sobre el recurso. Efectivamente, conforme la constancia secretarial vista en la fijación en lista N° 21 del 22 de septiembre de 2022, aquella tenía para descorrer el traslado hasta el 27 de septiembre al cierre de la jornada laboral. La replica solo fue remitida a las 7:10 PM, luego, se entiende recibida al día siguiente.

**CONSIDERACIONES**

La inconformidad se fundamenta en el no haber dado trámite a la excepción de prescripción adquisitiva.

El fundamento del auto impugnado es el artículo 375 del C.G.P, que establece:

“(...)

*Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, **el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.***”



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Como se ve, no es cierto que, procesalmente la falencia derivada del no aporte del certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, sea subsanable; ninguna distinción hace la norma que permita otorgar tal alcance.

De hecho, en el marco general del derecho procesal civil es inexistente, por mas que se estime necesaria, la figura de la inadmisión de la contestación a la demanda.

El demandado que pretenda excepcionar la prescripción adquisitiva, está atado al cumplimiento cabal de la norma de orden publico que manda el aporte como anexo obligatorio de certificado del registrador de instrumentos públicos y que ostente las especiales condiciones para la promoción de proceso de pertenencia.

De igual forma, es concluyente la regla jurídica sobre la consecuencia de la omisión en el cumplimiento de tal requisito y es la imposibilidad de declarar la pertenencia pedida, luego, resulta completamente inútil dar la gesta necesaria de aquel proceso.

Se verifica que, la determinación asumida no representa una carga extremadamente gravosa, pues, siempre tiene la posibilidad de promover la acción de pertenencia, para hacer valer los derechos sustantivos que está invocando en sede de recurso; la vía de las excepciones no es el único mecanismo para la obtención de tal fin.

Conforme lo dicho, no hay lugar a reponer la providencia advertida, para luego decantar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en tanto, el presente es asunto de única instancia, atendiendo el factor cuantía.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, particularmente en su numeral cuarto.

**SEGUNDO:** Niéguese por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a64f7f31aed3ed8cd7393fa6223e76cbc52902cbe7e8c0a568312164cc03ae**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2018- 001444-00

**Demandante:** JUAN VICENTE SOLANO

**Demandado:** LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ

**Clase de Proceso** RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Decisión FIJA FECHA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

No se otorga validez al intento notificadorio efectuado por el demandante, en tanto, se hizo un entremezclamiento normativo de los artículos 292 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020; normas incompatibles.

Sin embargo, en vista de lo anterior, se dispuso que la citadora del despacho realizará la notificación en legal forma, según las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que se perfeccionó mediante la recepción del mensaje de datos en fecha 9 de septiembre de 2022. Lo anterior se realizó en procura de dirigir el proceso a su rápida solución, de cara a la efectividad del derecho sustancial y en la dirección de correo electrónico que informó la EPS SANITAS, como correspondiente a la señora AGUDELO GOMEZ.

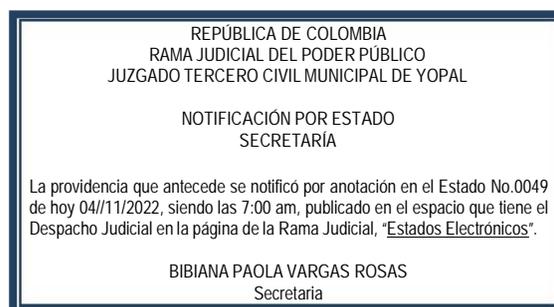
Vencido el término de traslado, la demandada no contestó.

En virtud de lo expuesto, se muestra procedente convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para el efecto se fija el día 9 de diciembre de 2022, a partir de las 8 am. La audiencia se surtirá a través de la plataforma life sieze, mediante envío de enlace de conexión que efectuará de forma previa la secretaría del despacho a la dirección electrónica registrada de las partes y sus apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal



[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd0909b763e3926a58fb29d509f17142ab7e730c84d92b937bda3a8a0f9ae2**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

**Radicado:** 850014003002201901252

**Demandante:** MUNICIPIO DE YOPAL

**Demandado:** OMAIRA SILVA GAHONA Y OTROS

**Clase de Proceso:** NULIDAD ABSOLUTA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer y en la medida en que se verifica probada la excepción denominada prescripción extintiva formulada por uno de los demandados.

**I. DE LA DEMANDA**

**1. HECHOS RELEVANTES.**

1.- Se invoca la imposición del deber por cuenta de acción popular, de recuperar el espacio público, mediante la promoción de acción de nulidad absoluta; cuyo objeto es el contrato de compraventa materializado en escritura N° 1192 de fecha 6 de julio de 2007 y sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 470-17839 de la O.R.I.P Yopal.

**2. PRETENSIONES.**

1.-Solicita la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa materializado en escritura N° 1192 de fecha 6 de julio de 2007 y sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 470-17839 de la O.R.I.P Yopal, celebrado entre las personas que fungen como demandados.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

3. TRAMITE PROCESAL

Según acta de reparto, la demanda fue radicada en fecha 6 de diciembre de 2019.

Mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal admitió la demanda.

Aquella fue notificada a la pasiva, de la siguiente forma:

1. DIOSEFREN MELO RAMIREZ, en forma personal; mediante diligencia adelantada en la forma estatuida por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
2. Las demandadas OMAIRA y ESTHELA SILVA GAONA, mediante curador ad-litem.

Todos los accionados contestaron demanda, pero solo el señor MELO RAMIREZ formuló excepciones de mérito. En ejercicio de su defensa, el mentado indicó:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD. Por haber transcurrido más de 10 años, desde la celebración del negocio jurídico.
2. NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE. Donde consultadas bases de datos, lo que incluyen el POT actual, el inmueble es de propiedad privada y sobre todo que no figura como espacio público.
3. TEMERIDAD Y MALA FE. Por contradicciones entre los hechos y lo pedido.
4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Por cuanto el municipio no fue parte en el contrato que se pretende nulitar.

En este estado del proceso, se verifica probada la excepción de prescripción formulada, por lo tanto, hay lugar a emisión de sentencia anticipada

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

4.- PROBLEMA JURÍDICO

4.1. ¿Se configura la prescripción de la acción de nulidad absoluta invocada?

5. TESIS DEL DESPACHO

5.1. La respuesta al problema jurídico es afirmativa.

6. SUSTENTO A LA TESIS DEL DESPACHO

Las tesis anteriores, se sustentan conforme la siguiente argumentación:

El contrato es definido por el Código Civil como:

*“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Para que el contrato esté llamado a surtir efectos o lo que es lo mismo a ser eficaz, es preciso verificar la satisfacción de los supuestos generales regulados en el artículo 1502 de la misma obra, así como las satisfacción de los elementos de esencia de cada forma negocial.

El contrato es en esencia la concreción de la autonomía de la voluntad, a efectos de materializar



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

actos jurídicos, que a su turno son la base o título de un negocio jurídico.

Según se trate de las múltiples formas contractuales, estos pueden ser reales o personales; consensuales, solemnes; gratuitos u onerosos; de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, entre otras clasificaciones legales, jurisprudenciales y doctrinales.

Es preciso decantar que, el contrato prima facie está llamado a surtir efectos jurídicos, según deviene de los artículos 1602, en armonía con el 1494 del Código Civil, que rezan:

*“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

*“ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*

Empero, como bien lo establece la primera de las citadas normas, si se configuran causas legales, el mismo puede ser invalidado, en procura de conservación del ordenamiento jurídico.

La nulidad es una forma en la que se manifiesta la ineficacia negocial, pues, precisamente supone cercenar sus efectos en forma retroactiva; por la configuración de una específica causal de la entidad suficiente para que el legislador le haya catalogado como merecedora de la aplicación de tal sanción al negocio jurídico.

Conforme lo esbozado, el artículo 1502 del C.C establece aquellos requisitos que son necesarios para predicar la existencia de una obligación válida, a saber:

*“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.*

*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*

La ausencia de uno de tales supuestos genera nulidad, bien sea absoluta, ora, relativa, según el requisito de que se trate. La determinación de cuando procede una u otra viene dada por el artículo 1471 ibidem, que consagra:

*“ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

*. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Entonces, hay nulidad absoluta cuando el acto es celebrado por persona absolutamente incapaz, sobre objeto o causa ilícita o se omite una formalidad inane a la naturaleza del contrato de que se trate.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun de oficio, en tanto, a diferencia de la nulidad relativa no está reservada para las partes mismas del contrato, sino que su afectación trasciende el orden público y es esta la precisa razón por la cual puede ser alegada por cualquiera que tenga interés, e inclusive, por el ministerio público. Todo lo anterior en conformidad al artículo 1742 del C.C, que establece:

*“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”*

Como se observa, la nulidad absoluta puede ser saneada por operar la prescripción extraordinaria.

La prescripción es un modo de adquirir derechos y correlativamente de extinguir acciones o derechos ajenos. Siendo menester analizarle desde su perspectiva como modo de extinción de las acciones, la cual se desarrolla a partir del artículo 2535.

El término de prescripción de las acciones ordinarias, en referencia a lo que hoy se denomina procesos declarativos, fue definido por el propio legislador en el artículo 2536, al regular:

*“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).***

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

Como se ve, el término de prescripción de las acciones declarativas es de 10 años y de las ejecutivas de 5, esto como regla general susceptible de ser variado por el propio legislador al estipular en casos específicos tiempos distintos de prescripción de corto plazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

El término de prescripción de la acción declarativa es igual al de la prescripción extraordinaria adquisitiva, esto es, 10 años conforme deviene del alcance del artículo 8 de la Ley 791 de 2002 y la declaración de exequibilidad dada en sentencia C-597 de 1998, la que debe ser aplicada, en virtud de su carácter de precedente constitucional.

La prescripción siempre debe ser alegada, so pena de entender que ha sido renunciada, según lo establecen los artículos 2513, 2514 del C.C; procesalmente desarrollados por el artículo 282 del C.G.P

**CASO CONCRETO**

Se demanda la nulidad absoluta del contrato de compraventa materializado en escritura N° 1192 de fecha 6 de julio de 2007, lo que supone que, a voces de lo establecido por el artículo 1742 se tenía hasta el día 7 de julio de 2017 para radicar la presente acción.

Con todo, según se verifica en el acta de reparto, la demanda fue radicada solo hasta el 6 de diciembre de 2019, esto es, por fuera de término.

Cual si fuera poco, la demanda solo fue notificada hasta 2022; siendo tal calendado el determinante del cómputo de términos de una prescripción que, en cualquier caso, ya había operado.

Quiere decir lo anterior que, la prescripción invocada mediante excepción de mérito se configura, por lo tanto, se declarará probada.

Con todo, es preciso decantar que la presente demanda se dirige, como no puede ser de otra forma, en contra de todas las personas que fueron parte en el contrato demandado; quienes integran un litis consorcio necesario, conforme las disposiciones del artículo 61 del C.G.P; en tal medida deben entenderse en sus relaciones procesales como un solo litigante, ergo, la excepción de prescripción que uno de ellos formule, les beneficia a todos, aun cuando en el sub judice la curadora ad-litem, no lo haya hecho.

Lo anterior es así, por mandato del inciso cuarto del artículo 61 del C.G.P.

La anterior posición es convalidada por la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien sostuvo:

*“(iii) En contraposición, si varias personas han de compartir suertes en un proceso, es razonable que sus excepciones individuales se sumen a un alegato común. Y así, de hecho, lo dispone el ordenamiento patrio, al insistir en que «las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás», previsión que permite adoptar determinaciones homogéneas frente a todos los litisconsortes necesarios, sin restringir de forma ilegítima sus derechos individuales.*

*(iv) A lo expuesto no se opone la regla según la cual «los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos [los litisconsortes necesarios]». Téngase en cuenta que, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia en casos similares, proponer la excepción de prescripción no corresponde a un acto de disposición.*

*Ciertamente, si los litisconsortes necesarios quieren conciliar, transigir o allanarse, entre otros supuestos, deberán hacerlo de forma unánime, porque el derecho en disputa no puede ser escindido, y por tanto no puede modificarse o renunciarse parcialmente. Pero*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

*nada obsta para que solo uno plantee un medio de defensa en favor del interés general, garantizando así la integridad de la relación jurídica controvertida y propiciando el beneficio indistinto de quienes componen la relación litisconsorcial.”<sup>1</sup>*

Como se ve, la excepción de prescripción está llamada a prosperar, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, sin que sea menester solventar las excepciones restantes.

Finalmente, esclarecer que, conforme deviene del artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará al demandante al pago de costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

**SEGUNDO:** Desestimar las pretensiones por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Se condena en costas al extremo demandante. Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.49 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 10 de octubre de 2022; M.P LUIS ALFONSO RICO PUERTA; Radicación n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01  
Juzgado Tercero Civil Municipal

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f4f1f2645386c80ca09cddd42257eae5af1c745ce829ad02583321eb057da**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2019- 001208-00

**Demandante:** BANCO FINANDINA SA

**Demandado:** HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO

**Clase de Proceso** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Decisión RECURSO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022 que aceptó el desistimiento de las pretensiones.

**ANTECEDENTES**

Mediante la decisión cuestionada se condeno al solicitante en abstracto, al pago de costas y perjuicios causados.

Inconforme con la decisión, el accionante manifiesta que no existe oposición alguna del demandado para dar por terminado el proceso, conforme se establece del contrato de restitución voluntaria, por lo tanto, ninguna de las partes debe sufrir un perjuicio injustificado, como lo es el pago de costas.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista. No hubo pronunciamiento de la contra parte.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso. Se encuentra regulado en el artículo 314 y s.s. del C.G.P.

La controversia se centra en la condena en costas emitida; lo que tiene respuesta en una regla jurídica, como lo es la habida en el artículo 316 del C.G.P, que establece:

***“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Siempre que se acepte un desistimiento, hay lugar a condena en costas, conforme lo establecido por el acápite en el cual se puso negrilla, salvo que se configure uno de los numerales advertidos.

Se verifica que, no existe convención expresa de las partes, para que no haya condena en costas.

Con todo, el argumento central es la falta de oposición a la contra parte; lo que parece ajustarse al evento del numeral 4, el cual, opera en la medida en que la solicitud de desistimiento se haya presentado así condicionada.

Verificada la petición que motivó el decreto del desistimiento se pidió de forma injustificada la n condena en costas y nunca se condicionó la procedibilidad del desistimiento a la ausencia de oposición sobre tal particular.

En el caso bajo estudio no se trata, entonces, de un perjuicio injustificado que sufre la parte que desiste, pues, aquella condena deviene de mandato legal, aplicado a una petición incapaz de generar el efecto jurídico buscado en sede de recurso. La condena no solo es justificada, sino legal.

Bien pudo el promotor procurar la firma del demandado, presentar transacción y no desistimiento o hacerlo en forma condicionada a la no condena en costas. Ninguno de los mecanismos procesales empleo y tal obrar el que deriva en la consecuencia jurídica que se aplicó.

Finalmente, el despacho le solicita a la accionante abstenerse de presentar peticiones absolutamente improcedentes y dilatorias que congestionan el aparato judicial, tales como sendos impulsos procesales para que se le reconozca personería jurídica para actuar y se dicte sentencia; lo que fue objeto de decisión en la providencia que, precisamente, impugna.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2022, particularmente en su numeral tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba7a725d523e56bd1ae650f68720ec828d1d0669d643f25478b963ef320458**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-01314-00
PROCESO	APREHENSION POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	YENNY CAROLINA PESCA URBANO
DECISION	TERMINACION POR APREHENSION DEL VEHICULO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Una vez revisadas las diligencias y toda vez que ya fue aprendido el vehículo; se procede a dar por terminada la presente solicitud, ordenando la entrega del vehículo a la deudora garante YENNY CAROLINA PESCA URBANO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO J&L para que se haga entrega del vehículo de placas DSO-701, al acreedor garantizado FINANZAUTOS S.A. o a quien este autorice.

CUARTO: ARCHIVARSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f8598ed6176ea6e2b9fdc232dbe6d73529e63f3c8353b16e97d6f5aa92c4a**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-01391-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFONSO GÜIZA SANCHEZ
DEMANDADO	ALEXANDER SANCHEZ FEMAYOR
DECISIÓN	AUTO 440

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación por aviso allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación por personal, enviada a través de WhatsApp al número celular 3207132018, el cual goza de constancia de entrega el día 20 de mayo de 2022, tal como se observa en las imágenes de envío de la notificación allegas por la parte ejecutante.

Así las cosas, se tendrá por notificado de manera personal al demandado a ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento en que se consumó el acto de notificación), a partir del 25 de junio de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 08 de junio de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado ALEXANDER FEMAYOR SÁNCHEZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del ALFONSO GÜIZA SÁNCHEZ y en contra ALEXANDER FEMAYOR SÁNCHEZ conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98c29e8ffec57f5a83ee3158be7cefb01c2f61915a3f020530b2dd80bd58e67**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>2021-000660-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL DE SIMULACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ROBERTO HERNANDEZ BECERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NORYS MARIA DIAZ RUZ Y OTROS</b>
<b>DECISION</b>	<b>DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO</b>

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **14 de octubre del 2021** se libró mandamiento de pago.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.*

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: LEVANTAR** medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, líbrense por secretaria los oficios que correspondan.

**CUARTO: DÉSE** por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema de información judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d20d12cee5614318eab35f6e0ee787650dfed0fc62f5045f7d754d6660071**

Documento generado en 03/11/2022 04:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	2021-000731-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SUBASTA GANADERA CASANARE NIT: 8.440.011.379-2
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE C.C. 19.451.324
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **14 de octubre del 2021** se libró mandamiento de pago.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.*

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: LEVANTAR** medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, líbrense por secretaria los oficios que correspondan.

**CUARTO: DÉSE** por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema de información judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da82313e71c3701b3c2d4136226d3dc2735c5b91aafe291ee1ed37347d61bfb**

Documento generado en 03/11/2022 04:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032021-00640-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT: -890.903.938-8
<b>DEMANDADO</b>	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S NIT: 900.906.766-7 MARK HUGHES CADENA MENDOZA C.C. 1.131.109.021.

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 16 de septiembre de 2022, formulado por el apoderado del FNG.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Se argumenta que no es necesario que el subrogatorio inicie nueva acción judicial. Indica que, existe una ejecución concurrente y habrá de satisfacerse con prelación al primer acreedor, esto, con fundamento en lo señalado en los artículos 1670 y 2493 del C.C.

El título objeto de la presente ejecución no se puede fraccionar para que se ejecute la parte que le corresponde al FNG en otro proceso, como se pretende hacer ver por parte del despacho. Hay que preservar el título valor y sus acreedores sin importar cuantos quiera que sean como una unidad pues la subrogación faculta y posibilita que haya esa sustitución procesal de los sujetos, total o parcial, en cualquier etapa de la Litis.

De otra parte, en cuanto las posibles excepciones que el demandado pueda tener contra la acreencia que el FNG persigue, se ha de tener en cuenta que el demandado ha suscrito un documento denominado "ANEXO 2", en el cual se aceptan las condiciones de la garantía del FNG al momento del otorgamiento de la obligación crediticia, lo que implica que desde antes que el mismo entrara en mora, tiene conocimiento que su incumplimiento conllevaría al pago por parte del FNG y la solicitud de reconocimiento de su acreencia en conjunto con la institución financiera, hasta la acreencia del cubrimiento.

**SE CONSIDERA**

El asunto puntual a afrontar radica en la subrogación parcial a favor del FNG y con sustento en ella, la pretensión de hacerse parte dentro del asunto en referencia.

Entiéndase la subrogación, como la "transmisión de derechos del acreedor a un tercero, que paga" (art. 1666 C.C.); operando así dos clases de subrogación a saber: **i)** la convencional, pactada por los mismos interesados; y, **ii)** la legal, que se presenta por disposición de la misma Ley, siendo esta última la que se presenta dentro de asunto en referencia.

La subrogación se encuentra estatuida como una de las formas de perfeccionarse el modo de extinción de las obligaciones, denominado pago. Así, la subrogación supone la extinción de una obligación originaria, por persona diferente de la del deudor; con la posibilidad para el que paga de exigir la proporción en que satisfizo el crédito, al deudor original.



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE** **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En la ilación de ideas, es necesario reconocer que la subrogación si genera la extinción de la obligación inicial y el cambio en la posición de acreedor de aquel contractualmente estatuido como tal, respecto de quien le paga.

En el caso bajo estudio, se trata de una subrogación legal y parcial, derivada de la afirmación de existir un contrato de fianza, en procura de garantizar el cumplimiento de la obligación al acreedor de la referencia.

El contrato de fianza efectivamente otorga el derecho al fiador de subrogarse en la posición de acreedor, empero, aquella regulación en específico regula la necesidad de acudir al ejercicio de acciones para el reembolso de lo pagado. El fiador/subrogatario debe estarse a lo dispuesto por el artículo 2395 del C.C., que establece:

*“ARTICULO 2395. <ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR >. El fiador tendrá **acción contra el deudor principal**, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.”*

Es claro que, el legislador previó la subrogación a favor del fiador que pagó la obligación garantizada en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que –para el caso - el FNG pagó por la obligación por él contraída; tal y como se había decantado en providencia de otrora.

Con todo, no es menos cierto que es la misma norma que regula tal derecho al fiador la que establece que, con el objeto de repetir por lo pagado, es necesario el ejercicio de acción en contra del deudor y no como se pretende, simple y llanamente sustituir la condición de acreedor en el estadio procesal en el que se encuentre una actuación judicial; en franco desconocimiento de las disposiciones del artículo 2395 del C.C.

Ahora, al margen de que el pago recibido por el acreedor devenga de un contrato de fianza; el instituto de la subrogación parcial no genera que el subrogatorio sea tenido en cuenta como parte procesal dentro de este asunto, en la medida en que, si bien opera por ministerio de la ley la subrogación, la norma que regula tal figura no trae consigo efectos procesales, solo sustanciales.

En la ilación de ideas, el suponerse relevado del deber de interponer acción judicial para el recobro de lo pagado supone una afectación al debido proceso del extremo ejecutado, en tanto, bien puede darse el caso de que éste último tenga frente a su nuevo acreedor, excepciones que proponer. Así las cosas, el recurrente tendría la opción de presentar su nueva demanda y solicitar la acumulación al presente.

Lo anterior no obedece a una idea aislada del despacho, sino que se fundamenta en lo considerado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que:

*“la pretendida subrogación para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.*

*De esta manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo, podría darse el caso en que el*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer.”*

La posición antedicha fue ratificada por la misma Corporación judicial, mediante decisión de fecha 18 de enero de 2017 y ponencia de la Dra, Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ, quien sostuvo:

*“Decantando lo anterior , e n el caso de marras se presenta un a subrogación legal al no mediar un acuerdo de voluntades , por ende la normatividad aplicable al presente asunto es el art . 1668 del Código Civil , puntualmente el numeral 3° que dispone : "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente". Por ello , al actuar el recurrente en calidad de obligado subsidiario del ejecutado JOSÉ LIBARD O MURCÍA GARCÍA, debe estarse a lo consagrado en el art . 2395 del C.C . en el que el legislador previó la subrogación a favor del fiador en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS pagó por la obligación por él contraída, situación que bien expuso la folladora de primer a varo.”*

Conforme lo expuesto, se dispondrá no reponer la decisión recurrida y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP; empero, advertir al recurrente que tiene el deber de sustentarlo, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se aclara que el recurso se concede bajo el presupuesto de configurarse la causal estatuida en el artículo 321 numeral 2 del C.G.P.

Ahora y tratándose de apelación de auto, deberá secretaría realizar la fijación en lista de la sustentación en la forma establecida en el artículo 110 ibidem; de forma previa a la remisión al Juez Civil del Circuito de Yopal.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la decisión de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría fijense en lista en la forma establecida en el artículo 110 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a nombre del FNG a SEBASTIAN MORALES MORALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN PORESTADO  
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, 'Estados Electrónicos'.

BIBIANA PAOLAVARGAS ROSAS  
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd7204f76b6b7643dd70371c3cc230cb93b732cf9a1d3e327e6009f3721d58**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032021-01259-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	EDUAR CORREDOR ALARCON

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, interponiendo las excepciones de mérito “pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, inadecuado diligenciamiento del pagaré, la genérica”.

Una vez revisadas las diligencias se observa que la parte pasiva fue notificada de manera personal el 10 de junio de 2022, tal como consta en el acta de notificación obrante en el PDF 12, por lo que el término para contestar la demanda culminó el 28 de junio de 2022, por lo que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En cuanto a las constancias de notificación personal y por aviso, no se realizará pronunciamiento ya que a la fecha en que se surtieron las mismas, el demandado ya se encontraba notificado de manera personal.

En atención a lo anterior se procederá a seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 468 Numeral 3 del C. G. P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al demandado EDUAR CORREDOR ALARCON

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA C.C. 1.049.372.982 y T. P. 314.808 C. S. J. como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra EDUAR CORREDOR ALARCON conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 10 de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c8f20bb208e492a37fdc86d0a503093c62b0d52b4eb64700ff91728d33195e**

Documento generado en 03/11/2022 12:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032021-01352-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
<b>DEMANDADO</b>	FERNEY CARRILLO PEREZ

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 04 de marzo de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** en contra de **FERNEY CARRILLO PEREZ C.C. 9534497**, por las siguientes sumas de dinero:

**i) PAGARÉ A LA ORDEN No. 2019-01**

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$3.134.264) por concepto de capital de la obligación
2. .Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$395.985), por concepto de intereses corrientes causados del 22 de mayo de 2018 y hasta el 01 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE.(\$592.081), por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por los que se causen hasta el pago total de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **FERNEY CARRILLO PEREZ C.C. 9534497**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **FERNEY CARRILLO PEREZ C.C. 9534497**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO: AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **FERNEY CARRILLO PEREZ C.C. 9534497**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar, al Dra. **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.532.838**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 9534497 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210135200**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810f91dfe4b51e3b1585df08155369c5ccfa3a09bba8d1752f3bc01d41270c15**

Documento generado en 03/11/2022 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032021-01449-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Requerir a la demandante, para que notifique a su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e9e95b1d230a106401d3fcd22197d95686c49accd58c6c0a5e855588a9cbd2**

Documento generado en 03/11/2022 12:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032021-01451-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial poder otorgado por la parte ejecutada, radicado por el profesional en derecho SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA.

Una vez revisado el mismo, se observa que se encuentra indebidamente otorgado, pues no cumple con lo establecido en el art. 74 del C. G. P., el mismo se encuentra dirigido al Notario Primero de Yopal, y no al titular de este despacho.

En atención a lo anterior no se reconoce personería al abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA , como apoderado de la parte ejecutada, y en consecuencia no se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado.

Por último se requiere a la parte demandante a fin de que agote el trámite notificadorio a fin de seguir el decurso procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30e7f65984269b13cacbdf339ed665e56108525044a02292a31fcca01437ab**

Documento generado en 03/11/2022 12:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

<b>Radicado:</b>	8500014003003-2021-01328-00
<b>Demandante:</b>	AGROMILENIO S.A
<b>Demandado:</b>	PABLO GUZMAN
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Decisión:</b>	TIENE POR NOTIFICADO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación por personal, enviada a al correo electrónico [pabloguzmaan21@gmail.com](mailto:pabloguzmaan21@gmail.com), el cual goza de constancia de entrega el día 12 de abril de 2022, tal como se observa en la constancia de entrega emitida por la empresa CERTIPOSTAL, teniendo por realizado el enteramiento el día 20 de abril de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 03 de junio de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado PABLO GUZMAN por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del AGROMILENIO S.A y en contra PABLO GUZMAN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae137f2271bb7ffa3b76a6bcf8a4aa9788a52e29e9d80891bc9cd073183a8455**

Documento generado en 03/11/2022 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00423-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA ISOLINA CHAPARRO PEREZ C.C. 23.726.246 ORLANDO CESPEDES MENDEZ C.C. 74.795.168

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 04 de agosto 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 11 de agosto de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-y en contra **MARTHA ISOLINA CHAPARRO PEREZ C.C. 23.726.246 Y ORLANDO CESPEDES MENDEZ C.C. 74.795.168** por las siguientes sumas de dinero:

**) PAGARE No. 4120044**

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil diecinueve(2019).
  - 1.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día cinco (05) de julio de dos mil diecinueve(2019)
  - 1.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de julio de dos mil diecinueve(2019), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil diecinueve(2019).
  - 2.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de julio de dos mil diecinueve(2019) hasta el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve(2019).
  - 2.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve(2019), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil diecinueve(2019), la cual se debía cancelar el día cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve(2019).
  - 3.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve(2019) hasta el día cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve(2019).
  - 3.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve(2019), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil diecinueve(2019).
  - 4.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve(2019).
  - 4.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de octubre de dos mil diecinueve(2019), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil diecinueve(2019),



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 5.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve(2019) hasta el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve(2019)
- 5.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve(2019), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil diecinueve(2019).
  - 6.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve(2019).
  - 6.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve(2019), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil veinte(2020).
  - 7.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve(2019) hasta el día cinco (05) de enero de dos mil veinte(2020).
  - 7.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de enero de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
8. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil veinte(2020).
  - 8.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de enero de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte(2020).
  - 8.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de febrero de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil veinte(2020),
  - 9.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte(2020)
  - 9.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de marzo de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil veinte(2020)
  - 10.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de abril de dos mil veinte(2020).
  - 10.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de abril de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
11. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil veinte(2020),
  - 11.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de abril de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte(2020).
  - 11.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de mayo de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
12. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil veinte(2020)
  - 12.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de junio de dos mil veinte(2020),
  - 12.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Financiera, desde el día seis (06) de junio de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil veinte(2020).
  - 13.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de junio de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de julio de dos mil veinte(2020).
  - 13.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de julio de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil veinte(2020)
  - 14.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de julio de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte(2020),
  - 14.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de agosto de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
15. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil veinte(2020).
  - 15.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de septiembre de dos mil veinte(2020).
- 17.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte(2020).
- 17.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte(2020).
18. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil veinte(2020)
  - 18.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte(2020) hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinte(2020).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 18.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de diciembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
19. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual se debía cancelar el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 19.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021)
- 19.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
20. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la cual se debía cancelar el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo pactado por las partes en el PAGARÉ No. 4120044, suscrito por los Demandados MARTHA ISOLINA CHAPARRO PEREZ y ORLANDO CESPEDES MENDEZ, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a favor del I.F.C.
- 20.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 20.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
21. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- 21.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 21.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
22. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil veintiuno(2021), la cual se debía cancelar el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno(2021).

- 22.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno(2021).
- 22.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
23. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil veintiuno(2021).
- 23.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno(2021).
- 23.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
24. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil veintiuno(2021).
- 24.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de junio de dos mil veintiuno(2021).
- 24.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de junio de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
25. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil veintiuno(2021).
- 25.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de junio de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de julio de dos mil veintiuno(2021),
- 25.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

26. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil veintiuno(2021).
  - 26.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de julio de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno(2021)
  - 26.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
27. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil veintiuno(2021).
  - 27.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno(2021).
  - 27.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
28. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil veintiuno(2021).
  - 28.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno(2021).
  - 28.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
29. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil veintiuno(2021).
  - 29.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno(2021).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 29.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
30. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil veintiuno(2021).
- 30.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno(2021).
- 30.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno(2021), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
31. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil veintidós(2022).
- 31.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno(2021) hasta el día cinco (05) de enero de dos mil veintidós(2022), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte.
- 31.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de enero de dos mil veintidós(2022), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
32. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil veintidós(2022),
- 32.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de enero de dos mil veintidós(2022) hasta el día cinco (05) de febrero de dos mil veintidós(2022)
- 32.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de febrero de dos mil veintidós(2022), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
33. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TRESPESOS (\$158.333,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil veintidós(2022),

- 33.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de febrero de dos mil veintidós(2022) hasta el día cinco (05) de marzo de dos mil veintidós(2022),
- 33.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de marzo de dos mil veintidós(2022), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$158.333,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.
34. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$158.345,00) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil veintidós(2022).
  - 34.1. Por los intereses Corrientes causados y no pagados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de marzo de dos mil veintidós(2022) hasta el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós(2022), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$158.345,00)M/Cte.
  - 34.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de abril de dos mil veintidós(2022), sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$158.345,00)M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **MARTHA ISOLINA CHAPARRO PEREZ C.C. 23.726.246 Y ORLANDO CESPEDES MENDEZ C.C. 74.795.168**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **MARTHA ISOLINA CHAPARRO PEREZ C.C. 23.726.246 Y ORLANDO CESPEDES MENDEZ C.C. 74.795.168**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO: AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **MARTHA ISOLINA CHAPARRO PEREZ C.C. 23.726.246 Y ORLANDO CESPEDES MENDEZ C.C. 74.795.168**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO:RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.556.831, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.495 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220042300**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b1373af3d66de31a3bdb315ef75b315448b4fcd798db2683c39e4dd7d41e5**

Documento generado en 03/11/2022 12:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00431-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	LUYMA S.A
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR ESTUPIÑAN SANCHEZ LUZ DIVINA ARIAS BADILLO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

2. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN PORESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543fe8c6c949470a4e61a0cd200a5dc8867e8ca36ca02e60acfb59fd54229f47**

Documento generado en 03/11/2022 12:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00432-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR ANTONIO LEON RIVEROS
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ARTURO RAMIREZ ROA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, notificada por estado No. 034 de fecha 05 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO : RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136eb417e63fc379e7034ee26c7bb36a36dcc58c2ed8d808878e5f56fe876364**

Documento generado en 03/11/2022 12:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00435-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS FRANCISCO TORRES GONZALEZ C.C. 74.300.753

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 04 de agosto 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 11 de agosto de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **CARLOS FRANCISCO TORRES GONZALEZ C.C. 74.300.753**, por las siguientes sumas de dinero:

) **Pagaré No. 59032125**

1. Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$7.059.774), por concepto de capital.
  - 1.1. Por los intereses la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO (\$ 149.208), por concepto de intereses corrientes causados del 09 de abril de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por las costas y agencias en derecho sobre las cuales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **CARLOS FRANCISCO TORRES GONZALEZ C.C. 74.300.753**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **CARLOS FRANCISCO TORRES GONZALEZ C.C. 74.300.753**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO: AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **CARLOS FRANCISCO TORRES GONZALEZ C.C. 74.300.753**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar, a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número **51.983.288**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.453 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220043500**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ba7b2cdc2f1142ffb1e3418e3dd4fbe4804a623178ad785f8bc2da3f7e78af**

Documento generado en 03/11/2022 12:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00436-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO</b>	EDUARD STEVEN BAUTISTA MESA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve 16 de agosto de 2022, notificada por estado No. 035 de fecha 17 de agosto de 2022, se advierte que si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

*“(...) 1. Se sirva manifestar si hace uso de la cláusula aceleratorio y en caso de ser afirmativo indique la fecha a partir de la cual le da aplicación..(...)”*

A pesar de que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta no hacer uso de la cláusula aceleratoria, insiste en realizar el cobro del capital acumulado junto con sus intereses, por lo se tendrá por no subsanada en debida forma la demanda.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO : RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687639a3d0220da7c3d5cc06ec819e8fc9a2be771aa2b52030a064660e76061d**

Documento generado en 03/11/2022 12:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850014003003-2022-00438-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
<b>DEMANDADO</b>	BRISALBA RODRIGUEZ CELY

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 042 de fecha 30 de septiembre de 2022, se advierte que si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

*“(...) 1. El título valor base de la ejecución establece el pago por cuotas periódicas, por lo que las pretensiones están indebidamente planteadas; al estar establecida la obligación de esta manera, se debe tener en cuenta que cada instalamento presenta una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente.(...)”*

Dicho requerimiento no fue acatado por la parte ejecutante en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO** : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO**: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1435b3ba6674a8b42d5e90b4eb33a5394e2725e6ab3a1155f1702996b311a9**

Documento generado en 03/11/2022 12:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00460-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CONSTANZA MARIA ENGATIVA C.C. 47.435.024

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P. Así mismo se aclara que se librará mandamiento de pago atendiendo la facultad otorgada en el inciso primero del art. 430 del C. G. P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE S. A. y en contra **CONSTANZA MARIA ENGATIVA C.C. 47.435.024** por las siguientes sumas de dinero:

) **Pagaré sin número del 06 de Agosto de 2015:**

1. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$20.856.509) MONEDA CORRIENTE, corresponde a capital.
2. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.821.313), corresponde a intereses corrientes
3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$20.856.509) MONEDA CORRIENTE, a partir del 1 de junio de 2022y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **CONSTANZA MARIA ENGATIVA C.C. 47.435.024**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **CONSTANZA MARIA ENGATIVA C.C. 47.435.024**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO: AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **CONSTANZA MARIA ENGATIVA C.C. 47.435.024**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía número 79.781.349, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220046000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832dab3a0ec841d708389980c0c428f067869e09675984aaebfd141287ada8e**

Documento generado en 03/11/2022 12:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850014003003-2022-00548-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO FERNANDO VANEGAS RIVERA .

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Ingresar al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 035 de fecha 17 de septiembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO : RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920eacddce0881538e831293d19f84a7027875b1cd9bb84018537f6f52b49e6e**

Documento generado en 03/11/2022 12:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00565-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 29 de septiembre 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 05 de octubre de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra **JOSE ROSMAN RODRIGUEZ C.C. 74. 814.677** por las siguientes sumas de dinero:

) **PAGARE No. 1120456**

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital de la obligación
2. .Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE (\$976.109), por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta el 28 de julio de 2022
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 29 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **JOSE ROSMAN RODRÍGUEZ C.C. 74. 814.677**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **JOSE ROSMAN RODRÍGUEZ C.C. 74. 814.677**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO: AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **JOSE ROSMAN RODRÍGUEZ C.C. 74. 814.677**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

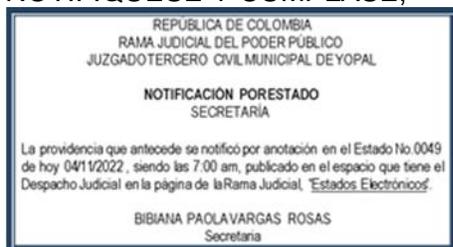
**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.110.979, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.657 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220056500**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cf11cc762fced5171351e408133d3f28940a88f9d40777012c52c25524b758**

Documento generado en 03/11/2022 12:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00594-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	LIGIA ISABEL ROJAS DE BARRERA

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 04 de marzo de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUIS EDUDARDO TORRES PEREZ y en contra **LIGIA ISABEL ROJAS BARRERA C.C. 46.351.178**, por las siguientes sumas de dinero:

**i) FACTURA No. CR009700 de agosto 5 de 2019.**

1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$487.341) por concepto de capital de la obligación
2. .Por los intereses de plazo desde el 05 de agosto de 2019 y hasta el 19 de septiembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**ii) FACTURA No. CR010235 de septiembre 10 de 2019.**

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS, por concepto de capital
2. Por los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2019 y hasta el 25 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

octubre de 2019.

3. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2019 y hasta el pago total.

iii) **FACTURA No. o. CR009989 de agosto 24 de 2019.**

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTAY CINCO PESOS (\$185.945), por concepto de capital

2. Por los intereses corrientes causados desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta el 08 de octubre de 2019.

3. Por los intereses moratorios, causados desde el 09 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

iv). Por las costas y agencias en derecho sobre las que el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **LIGIA ISABEL ROJAS BARRERA C.C. 46.351.178**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **LIGIA ISABEL ROJAS BARRERA C.C. 46.351.178**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **LIGIA ISABEL ROJAS BARRERA C.C. 46.351.178**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO:** **RECONOCER** personería para actuar, al Dr. **YONSON TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.184.379, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155048 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220059400**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN PORESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6295af8f24c9e3039eff62578c560d6af5c69cbb68f6fa94a67fa8bf0ef527a**

Documento generado en 03/11/2022 12:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00595-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS CARLOS PATIÑO SOLANO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P. Así mismo se aclara que se librará mandamiento de pago atendiendo la facultad otorgada en el inciso primero del art. 430 del C. G. P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor BANCO DE BOGOTA S.A y en contra **LUIS CARLOS PATIÑO SOLANO C.C. 4.143.735**, por las siguientes sumas de dinero:

) **Pagaré 558876375**

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.717.796), por concepto de capital.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación
2. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada contra **LUIS CARLOS PATIÑO SOLANO C.C. 4.143.735**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada contra **LUIS CARLOS PATIÑO SOLANO C.C. 4.143.735**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO: AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte contra **LUIS CARLOS PATIÑO SOLANO C.C. 4.143.735**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.418.013, portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.483 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220059500**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7787a541a4f53a3c49716c21d0792f30342cc700c1da20a296c62ebdfe24dd7b**

Documento generado en 03/11/2022 12:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00596-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PEREZ

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 13 de octubre 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 21 de octubre de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

En atención a lo anterior y una vez revisado el pagare No. N° M0263001102340067750001981, el mismo no se encuentra diligenciado, por lo que del mismo no se desprende una obligación clara expresa y exigible, lo cual lleva a negar mandamiento de pago

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.y en contra **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PEREZ C.C. 1.038.101.158**, por las siguientes sumas de dinero:

) **Pagaré N° M026300105187606779600057028**

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$29.678.984) por concepto de capital de la obligación
2. .Por los intereses de corrientes sobre la suma del numeral 1, causados desde el 23 de agosto de 2021 y hasta el 26 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° M026300110234006775000198129, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PEREZ C.C. 1.038.101.158**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PEREZ C.C. 1.038.101.158**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO: AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PEREZ C.C. 1.038.101.158**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**SEXTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SÉPTIMO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**OCTAVO:** Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a **HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS** con NIT. 900.310.554-3. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**DÉCIMO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220059600**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f132995a5e8f49d5722c1ceb15754495f6aed5979ca128a0138d91a49124**

Documento generado en 03/11/2022 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00597-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA
<b>DEMANDADO</b>	YONIS CADENA RANGEL C.C. 84.075.524

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 13 de octubre 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 21 de octubre de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.y en contra **YONIS CADENA RANGEL C.C. 84.075.524**, por las siguientes sumas de dinero:

) **Pagaré N° M0263001051876015850063151**

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$41.475.611) por concepto de capital de la obligación
2. .Por los intereses de corrientes sobre la suma del numeral 1, causados desde el 24 de Abirl de 2021 y hasta el 26 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

) **Pagaré N° M0263001051876015896172543**

1. Por la suma de 'SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$62.870.652), por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 1, causados desde el 26 de junio de 2019 y hasta el 03 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
  3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 04 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ) Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **YONIS CADENA RANGEL C.C. 84.075.524**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **YONIS CADENA RANGEL C.C. 84.075.524**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **YONIS CADENA RANGEL C.C. 84.075.524**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO:** **RECONOCER** personería para actuar, **HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS** con NIT. 900.310.554-3, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220059700**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0406d6a5ff7d9cfa5c8258b2510a4d307186d5d916708bbd37325b4d0cddb**

Documento generado en 03/11/2022 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850140030032022-00600-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALBERTO PAN TABACO C.C. 74.770.023

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 13 de octubre 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 20 de octubre de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P. Así mismo se aclara que se libraré mandamiento de pago atendiendo la facultad otorgada en el inciso primero del art. 430 del C. G. P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor BANCO DE BOGOTA S.A y en contra **LUIS ALBERTO PAN TABACO C.C. 74.770.023** por las siguientes sumas de dinero:

) **Pagaré 558439687**

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$61.460.840), por concepto de capital.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **LUIS ALBERTO PAN TABACO C.C. 74.770.023**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **LUIS ALBERTO PAN TABACO C.C. 74.770.023**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO: AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **LUIS ALBERTO PAN TABACO C.C. 74.770.023**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.418.013, portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.483 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220060000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6557d5ac30105ea710dc070bfa79a77d910ba877adffc174e0a1ea7fab8f3f**

Documento generado en 03/11/2022 12:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2021- 000635-00

**Demandante:** OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS

**Demandado:** NAIRO IVAN CABULO PLAZAS

**Clase de Proceso** REIVINDICATORIO  
Decisión RECURSO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante la decisión cuestionada se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado y se rechazó dar trámite a la demanda de reconvención.

Inconforme con la decisión, el recurrente manifiesta que se debió aplicar el inciso segundo y no el primero del artículo 301 del C.G.P.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista. No hubo pronunciamiento de la contra parte.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra estatuido para que el juez que dicta una determinación la revoque o la reforme. Es una forma en la que los ciudadanos ejercen un debido proceso, a través de la gesta de la adecuada posibilidad de controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, establece el artículo 318 del C.G.P:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El artículo 301 del C.G.P, estatuye lo siguiente:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*

Sin necesidad de mayor análisis, se verifica que le asiste razón al recurrente, por cuanto no obra escrito proveniente del demandado que constituya el supuesto regulado en el inciso primero precitado; se debe decir que, aquello fue considerado al emitir la decisión.

La determinación, prima facie, se fundó en la circunstancia de que junto al memorial poder se allegó escrito de contestación a la demanda y se ejercieron otros actos procesales, ergo, en virtud de la debida celeridad de la actuación no se estimó necesario el otorgamiento de término adicional.

Sin embargo, es claro que la celeridad no puede sacrificar el derecho de defensa de las partes, lo que para el caso se sienta en reconocer la razón que le asiste al recurrente en sus observaciones, por consiguiente, la incorrección de lo sostenido en la parte motiva, en donde se afirma:

*“se tendrá por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente a partir de la presentación de la contestación de la demanda”*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo expuesto, es preciso reformar el alcance de la decisión, con miras a decantar que el demandado puede gestar su defensa en el término de traslado otorgado en el auto admisorio de la demanda y que se computará a partir de la notificación del presente.

Por otra parte, se adicionará la decisión impugnada, para reconocer personería adjetiva al abogado demandante.

Aclarado el alcance del numeral primero de la resolutive de la decisión cuestionada, se establece que en lo demás la determinación quedará incólume.

Vencido el termino de traslado, deberá ingresar el proceso al despacho para calificar lo que se conteste y atendiendo la naturaleza de las excepciones que está formulando.

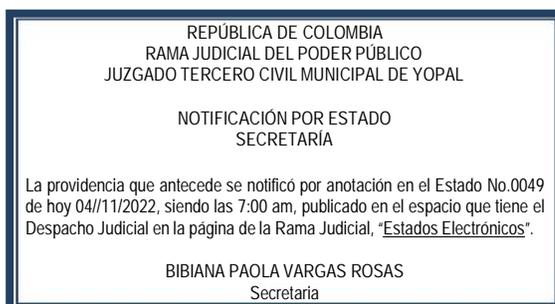
Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2022, para reformar su alcance en el sentido decantado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del demandado al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc72fc9ec5230da138964306bdd2b940be99a2aa9018f7e9158eb37ea9e7**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2021- 001343-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**Demandado:** JAVIER RICARDO SOLANO AGUIRRE

**Clase de Proceso** EJECUTIVO  
Decisión SEGUIR ADELANTE

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de JAVIER RICARDO SOLANO AGUIRRE ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos remitido por la aplicación de mensajería MAILTRACK y cuya entrega, se verifica, se dio el 1 de julio de 2022, así, puede predicarse notificado a partir del 7 de julio de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Lo anterior aun cuando en fecha 18 de julio de 2022 el ejecutado se notifico personalmente, también, en la forma estatuida en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. Acto procesal que se deja sin efecto, en aplicación del principio, según el cual, el primero en el tiempo es el primero en el derecho.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

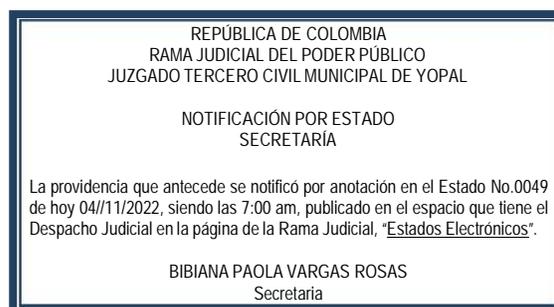
el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1878cf96f3477effd9b1e156b21450031e74630f30e057b4997679e40f155462**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2021- 001385-00

**Demandante:** ENERCA SA ESP

**Demandado:** GIOVANNA SANCHEZ SANTAMARIA

**Clase de Proceso** EJECUTIVO  
Decisión NIEGA MANDAMIENTO.

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

*“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”*

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”*

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el merito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.

Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

*“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

*En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

*PARÁGRAFO . Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*

*ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente*



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que **la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios**, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

En el contexto del régimen especial de servicios públicos domiciliarios, la factura por sí misma no presta mérito ejecutivo, es menester el acompañamiento de documentos adicionales, tales como el contrato de prestación de servicios públicos y este que debe definir lo relativo a la entrega de las facturas, para darle oponibilidad y la prueba de tal suceso.

En el caso particular, tal circunstancia está regulada en el artículo 27<sup>1</sup> del contrato de servicios públicos que se ha debido consultar en internet, ante lo ilegible del allegado al expediente<sup>2</sup>, en procura de dar prevalencia a lo sustancial se realizó indagación en la que se denota que la factura debe ser entregada en el lugar donde se presta el servicio público; cláusula que debe ser entendida en concordancia a la norma precitada. La conclusión no puede ser diferente a que corresponde a la empresa de servicios públicos ejecutante demostrar la entrega de la factura en la dirección donde se presta el servicio.

En la ilación de ideas, la empresa ejecutante ha debido aportar como parte inescindible de un título ejecutivo complejo, la constancia de entrega de la factura base de ejecución, esto es, atendiendo las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 y del contrato de prestación de servicio público de energía eléctrica; lo que se pudo acreditar con certificación expedida por la propia ejecutante.

El documento extrañado no se aportó, luego, no existe título ejecutivo que permita librar la orden de apremio pretendida y ello por razones sustanciales, como las advertidas; por cuanto, formalmente, tampoco fueron superados los defectos advertidos en el auto de inadmisión, esto es, al insistir en la falla descrita en el numeral segundo, pues, pretermite el apoderado accionante que lo que se extraña son los datos de notificación de la representante de la empresa y no de la persona jurídica que son los que se insiste en suministrar, inclusive bajo el argumento de que aquello ya había sido reportado en la demanda inicial, en un claro error de lectura de lo que pide la norma y se le exige.

En gracia de discusión, si hubiese mérito sustancial para librar mandamiento de pago al encontrarse el título ejecutivo complejo referido; la demanda tendría que ser rechazada, ante su indebida subsanación.

<sup>1</sup> La empresa entregará la factura en el lugar en donde se presta el servicio...

<sup>2</sup> lo que en sí mismo le resta el carácter claro a la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

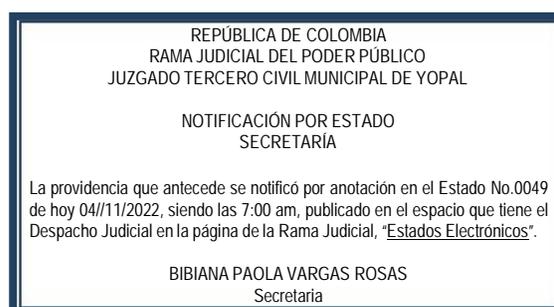
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d14fa072ca6dbfec399e35eeb1da63ae9d210c67c7b9c07872447405deb156**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01413-00	No. Interno:	
Demandante:	COO MEC LTDA		
Demandado:	MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	retiro		

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

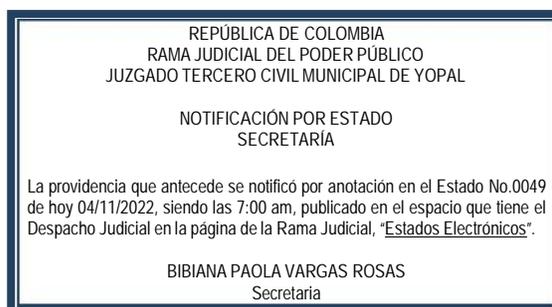
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

**TERCERO:** Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e42c169632932737b774759522d8240851fa704e21804f529914b0e7238532da

Documento generado en 03/11/2022 11:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2021- 001455-00

**Demandante:** FINANCIERA JURISCCOP

**Demandado:** ARYENI CANELO CALO

**Clase de Proceso** EJECUTIVO  
Decisión TIENE COMO NO NOTIFICADO

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

No se otorga validez al intento notificadorio efectuado por el ejecutante, en tanto, la comunicación remitida no se ajusta a los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020 o de los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

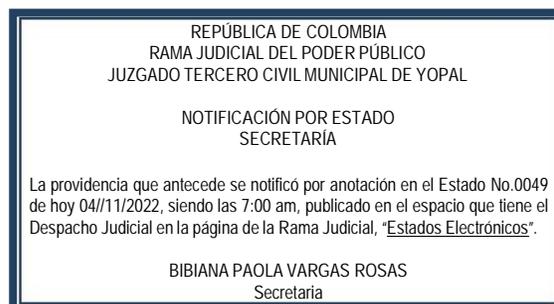
Se requiere al accionante para que notifique el auto mandamiento de pago en LEGAL FORMA, a su contra parte. Se le concede el término de 30 días para cumplir con el mandato referido, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, se le otorgan facultades a secretaría para que adelante la notificación personal de la ejecutada en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en la dirección electrónica que reposa en el expediente.

Tendrá validez la notificación que primero se perfeccione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f363f2a9467d99542f91ad549892b4c66d73ea07f7eee61d8ba3de751f90291a**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado:** 850014003003202100505-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA SA

**Demandado:** CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO CONADE RODOLFO ANDREY PLAZAS MAHECHA

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

### **Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 16 de septiembre de 2022, formulado por el apoderado del FNG.

#### **DEL RECURSO**

Se argumenta que no es necesario que el subrogatorio inicie nueva acción judicial. Indica que, existe una ejecución concurrente y habrá de satisfacerse con prelación al primer acreedor, esto, con fundamento en lo señalado en los artículos 1670 y 2493 del C.C.

El título objeto de la presente ejecución no se puede fraccionar para que se ejecute la parte que le corresponde al FNG en otro proceso, como se pretende hacer ver por parte del despacho. Hay que preservar el título valor y sus acreedores sin importar cuantos quiera que sean como una unidad pues la subrogación faculta y posibilita que haya esa sustitución procesal de los sujetos, total o parcial, en cualquier etapa de la Litis.

De otra parte, en cuanto las posibles excepciones que el demandado pueda tener contra la acreencia que el FNG persigue, se ha de tener en cuenta que el demandado ha suscrito un documento denominado "ANEXO 2", en el cual se aceptan las condiciones de la garantía del FNG al momento del otorgamiento de la obligación crediticia, lo que implica que desde antes que el mismo entrara en mora, tiene conocimiento que su incumplimiento conllevaría al pago por parte del FNG y la solicitud de reconocimiento de su acreencia en conjunto con la institución financiera, hasta la acreencia del cubrimiento.

#### **SE CONSIDERA**

El asunto puntual a afrontar radica en la subrogación parcial a favor del FNG y con sustento en ella, la pretensión de hacerse parte dentro del asunto en referencia.

Entiéndase la subrogación, como la "transmisión de derechos del acreedor a un tercero, que paga" (art. 1666 C.C.); operando así dos clases de subrogación a saber: **i)** la convencional, pactada por los mismos interesados; y, **ii)** la legal, que se presenta por disposición de la misma Ley, siendo esta última la que se presenta dentro de asunto en referencia.

La subrogación se encuentra estatuida como una de las formas de perfeccionarse el modo de extinción de las obligaciones, denominado pago. Así, la subrogación supone la extinción de una obligación originaria, por persona diferente de la del deudor; con la posibilidad para el que paga de exigir la proporción en que satisfizo el crédito, al deudor original.

En la ilación de ideas, es necesario reconocer que la subrogación si genera la extinción de la obligación inicial y el cambio en la posición de acreedor de aquel contractualmente estatuido como tal, respecto de quien le paga.

En el caso bajo estudio, se trata de una subrogación legal y parcial, derivada de la afirmación de existir un contrato de fianza, en procura de garantizar el cumplimiento de la obligación al acreedor de la referencia.

El contrato de fianza efectivamente otorga el derecho al fiador de subrogarse en la posición de acreedor, empero, aquella regulación en específico regula la necesidad de acudir al ejercicio de acciones para el reembolso de lo pagado. El fiador/subrogatario debe estarse a lo dispuesto por el artículo 2395 del C.C., que establece:

*"ARTICULO 2395. <ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR >. El fiador tendrá **acción contra el deudor principal**, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."*

Es claro que, el legislador previó la subrogación a favor del fiador que pagó la obligación garantizada en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que –para el caso - el FNG pagó por la obligación por él contraída; tal y como se había decantado en providencia de otrora.

Con todo, no es menos cierto que es la misma norma que regula tal derecho al fiador la que establece que, con el objeto de repetir por lo pagado, es necesario el ejercicio de acción en contra del deudor y no como se pretende, simple y llanamente sustituir la condición de acreedor en el estadio procesal en el que se encuentre una actuación judicial; en franco desconocimiento de las disposiciones del artículo 2395 del C.C.

Ahora, al margen de que el pago recibido por el acreedor devenga de un contrato de fianza; el instituto de la subrogación parcial no genera que el subrogatorio sea tenido en cuenta como parte procesal dentro de este asunto, en la medida en que, si bien opera por ministerio de la ley la subrogación, la norma que regula tal figura no trae consigo efectos procesales, solo sustanciales.

En la ilación de ideas, el suponerse relevado del deber de interponer acción judicial para el recobro de lo pagado supone una afectación al debido proceso del extremo ejecutado, en tanto, bien puede darse el caso de que éste último tenga frente a su nuevo acreedor, excepciones que proponer. Así las cosas, el recurrente tendría la opción de presentar su nueva demanda y solicitar la acumulación al presente.

Lo anterior no obedece a una idea aislada del despacho, sino que se fundamenta en lo considerado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que:

*“la pretendida subrogación para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.*

*De esta manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo, podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer.”*

La posición antedicha fue ratificada por la misma Corporación judicial, mediante decisión de fecha 18 de enero de 2017 y ponencia de la Dra, Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ, quien sostuvo:

*“Decantando lo anterior , e n el caso de marras se presenta un a subrogación legal al no mediar un acuerdo de voluntades , por ende la normatividad aplicable al presente asunto es el art . 1668 del Código Civil , puntualmente el numeral 3° que dispone : "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente". Por ello , al actuar el recurrente en calidad de obligado subsidiario del ejecutado JOSÉ LIBARD O MURCÍA GARCÍA, debe estarse a lo consagrado en el art . 2395 del C.C . en el que el legislador previó la subrogación a favor del fiador en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS pagó por la obligación por él contraída, situación que bien expuso la folladora de primera varo.”*

Conforme lo expuesto, se dispondrá no reponer la decisión recurrida y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP; empero, advertir al recurrente que tiene el deber de sustentarlo, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se aclara que el recurso se concede bajo el presupuesto de configurarse la causal estatuida en el artículo 321 numeral 2 del C.G.P.

Ahora y tratándose de apelación de auto, deberá secretaría realizar la fijación en lista de la sustentación en la forma establecida en el artículo 110 ibidem; de forma previa a la remisión al

Juez Civil del Circuito de Yopal.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la decisión de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

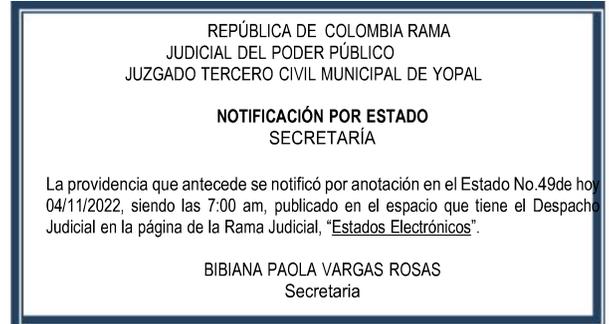
**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría fíjense en lista en la forma establecida en el artículo 110 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a nombre del FNG a **SEBASTIAN MORALES MORALES**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a931de8f9698a1682c2c7cc0b51f27375b7689dfbf1918d4a3535ae5b56a9**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2022- 000129-00

**Demandante:** JHON JAIRO MARTINEZ

**Demandado:** DISTRISALI S.A.S

**Clase de Proceso** EJECUTIVO  
Decisión APRUEBA TRANSACCIÓN

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Del contrato de transacción se corrió traslado, a quien no lo aportó, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Asimismo, es bien sabido que la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, definición que realiza el Código Civil en su artículo 2469.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

En cumplimiento a lo pactado por las partes, se ordena fraccionar el título consignado a órdenes del proceso y de número 486030000207796, del cual deberá pagarse la suma de \$11.000.000 a favor del acreedor JHON JAIRO MARTINEZ y el restante, es decir, la suma de \$9.000.000, así como toda suma que en lo sucesivo se consigne, a favor del deudor DISTRISALI S.A.S.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Adviértase que, de allegarse petición de remanente, aun en el término de ejecutoria de esta decisión, se ordena poner a disposición tales remanentes, así como las medidas cautelares practicadas, a favor de la autoridad que así lo solicite.

De no arrimarse la comunicación anterior, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, librando los oficios que correspondan.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre JHON JAIRO MARTINEZ y DISTRISALI S.A.S; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

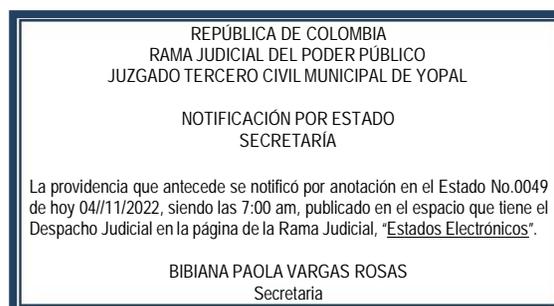
**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, salvo que se arrime embargo de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición de quien así lo solicite, en la forma dispuesta en la considerativa.

**QUINTO:** Ordenar el fraccionamiento el titulo consignado a órdenes del proceso y de numero 486030000207796, del cual deberá pagarse la suma de \$11.000.000 a favor del acreedor JHON JAIRO MARTINEZ y el restante, es decir, la suma de \$9.000.000, así como toda suma que en lo sucesivo se consigne, a favor del deudor DISTRISALI S.A.S.

**SEXTO:** Conforme lo manifestado por el abogado accionante, el despacho se abstiene de proveer sobre la petición de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bea87b3bffc6ad92e444674b731198fb2af18d24388d4c4f34863b3434f3d80**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 850014003003202200555

**Demandante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P

**Demandado:** MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PAEZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

**Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P** y en contra de **MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PAEZ C.C. 1.116.667.504**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de La suma de \$747.705 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 14 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PAEZ C.C. 1.116.667.504** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PAEZ C.C. 1.116.667.504**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el link del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 49 de hoy 4/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a490033df366fe7b0e453061c2a6dc19fc73ba198359453ca71c574379ae4c**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 850014003003202200559

**Demandante:** ACILERA S.A.S NIT.: 901.130.342-9

**Demandado:** JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANO VERDUGO – C.C: 7.221.165

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

**Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Ahora, y atendiendo a que la obligación a ejecutar no corresponde a aquella derivada de actividad comercial, se negarán los intereses moratorios pedidos, pues no aplican aquellos que dispone la Superintendencia Financiera.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ACILERA S.A.S NIT.: 901.130.342-9** y en contra de **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANO VERDUGO – C.C: 7.221.165**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de La suma de \$700.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
2. Por la suma de La suma de \$700.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
3. Por la suma de La suma de \$700.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANO VERDUGO – C.C: 7.221.165** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANO VERDUGO – C.C: 7.221.165**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el link del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a **DEIBER ALFONSO LARIOS RUZ**, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

mplf

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 49 de hoy 4/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ceae29274f39488741ade05bf2e392d6ed2467e9f55f958ec2571be837431**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Radicado:** 850014003003202200638  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855  
**Clase de Proceso:** PAGO DIRECTO

**Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Se advierte por parte del Despacho que pese a presentarse escrito de subsanación por el extremo activo respecto de la providencia inadmisoria de fecha 21 de octubre de 2022 en legal forma y dentro del término para el efecto, la decisión no será otra que la del rechazo de la demanda, pues brilla por su ausencia la notificación previa a la presente solicitud al señor YESID MADIAN OVALLE, siendo ello un pedimento en decisión de otrora.

Nótese que la parte interesada, arrima al presente asunto **certificación de envío** de la citada notificación, sin embargo, la norma exige es la materialización de ésta última, es decir, que debió allegarse la respectiva **constancia de recibido** del mensaje de datos contentivo de la notificación al deudor, lo que en efecto no se cumplió. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 2.2.2.4.2.3 y s.s. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso. Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 49 de hoy 4/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

[i03cnpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cnpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
JUEZ**

mplf

**Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427df6022e48df27cf07081e48aaef0ba4dcc85b8ab98ced4d1d604eb5962480**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 850014003003202200639  
**Demandante:** LEONEL SAENZ GONZALEZ  
**Demandado:** JULIAN BERNARDO TABARES AGUIRRE  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LEONEL SAENZ GONZALEZ** y en contra de **JULIAN BERNARDO TABARES AGUIRRE C.C. 93.398.887**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de La suma de \$ 104.000.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo a razón de la tasa máxima, fijada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día treinta y uno (31) de agosto del año 2021, fecha de suscripción del título valor hasta la fecha de exigibilidad del mismo que corresponde al treinta (30) de septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios a razón de lo estipulado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del primero (1) de octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique su pago.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JULIAN BERNARDO TABARES AGUIRRE C.C. 93.398.887** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **JULIAN BERNARDO TABARES AGUIRRE C.C. 93.398.887**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**QUINTO:** Compártase el link del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 49 de hoy 4/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf4b6fe6b7aad47114a54fa9e57b8dbb8e4a1c99032fd803330355159c2b83**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Radicado:** 850014003003202200642

**Demandante:** HOTELES PARQUEADEROS Y SERVICENTROS HOPA S.A.S. Nit 900-477-154- 8

**Demandado:** MOPEN S.A.S. con Nit 844-000-023-1

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

**Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Se advierte por parte del Despacho que **NO** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 21 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso. Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 49 de hoy 4/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a82ca38a0778295a76762c9331482906f24c71d91c231ccea6f4e76e36aac0**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Radicado:** 850014003003202200643

**Demandante:** IFC

**Demandado:** YESENIA ESPERANZA ALBARRACIN CORREDOR C.C. 1.116.547.210 y  
HEYDER BUITRAGO BURGOS C.C. 1.118.555.719

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **IFC** y en contra de **YESENIA ESPERANZA ALBARRACIN CORREDOR C.C. 1.116.547.210** y **HEYDER BUITRAGO BURGOS C.C. 1.118.555.719**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de La suma de \$18.443.430 por concepto de saldo de capital.
2. Por los intereses corrientes al 10.00% E.A. desde el día 2 de enero de 2021 al 1 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YESENIA ESPERANZA ALBARRACIN CORREDOR C.C. 1.116.547.210** y **HEYDER BUITRAGO BURGOS C.C. 1.118.555.719** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **YESENIA ESPERANZA ALBARRACIN CORREDOR C.C. 1.116.547.210** y **HEYDER BUITRAGO BURGOS C.C. 1.118.555.719**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el link del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a **YINETH RODRIGUEZ AVILA**, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 49 de hoy 4/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1265c803e5744133032f2b3074286b510aab05d13a5b5c1f1155402fee6a1**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Radicado:** 850014003003202200648

**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**Demandado:** GOMEZ RODRIGUEZ NURY EDELMIRA C.C. 52288092

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

**Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Se advierte por parte del Despacho que **NO** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 21 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso. Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 49 de hoy 4/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06123146279eac31907d29494ff2c8f26352c994850d68aff77a4d8546abf8f1**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Radicado:** 850014003003202200650

**Demandante:** CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

**Demandado:** MIRYAN PATRICIA UVA VERA C.C. 23.710.100

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

**Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Se advierte por parte del Despacho que **NO** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 21 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso. Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 49 de hoy 4/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba3240eccc5c38571268ded3878963bb6330201a27b0202b2a326cfa18d65**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	<b>85014003003-2021-00024100</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO GALAN BECERRA C.C. 4.191.827</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS C.C. 9.431.344</b>
<b>DECISION</b>	<b>CONCEDE TERMINACION</b>

**Yopal, (Casanare), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

Aceptar el desistimiento a las pretensiones que presenta el extremo demandante, por lo tanto, se le condena al pago de costas y perjuicios causados.

Se dispone el archivo del expediente.

Levántense las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y/o practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**

**JUEZ**

DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0076081d60026f7409b48c7092bee606c5cf6303aaca45502e48470c0e3328d**

Documento generado en 03/11/2022 04:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000674-00  
Demandante: CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE  
Demandados: ASTRID MARTIZA PASTRANA ALFONSO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia certificada por el representante legal del Conjunto Cerrado Senderos de Manare, contentivo de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, por concepto de cuotas impagas de administración de la copropiedad, entrando en mora a partir del mes de abril de 2017, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ASTRID MARTIZA PASTRANA ALFONSO y a favor del CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2017.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2017.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

5. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2017.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
7. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2017.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
9. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2017.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
11. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2017.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
13. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2017.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
15. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2017.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
17. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2017.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

19. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2018.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
21. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2018.
22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
23. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2018.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
25. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2018.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
27. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2018.
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
29. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2018.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
31. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2018.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
33. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2018.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
35. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2018.
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
37. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2018.
38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
39. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2018.
40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
41. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2018.
42. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
43. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2019.
44. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

45. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2019.
46. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
47. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (\$63.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2019.
48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
49. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2019.
50. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
51. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2019.
52. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
53. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2019.
54. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
55. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2019.
56. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
57. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2019.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

58. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
59. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2019.
60. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
61. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2019.
62. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
63. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2019.
64. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
65. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.
66. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
67. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2020.
68. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
69. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2020.
70. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de febrero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

71. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2020.
72. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
73. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2020.
74. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
75. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2020.
76. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
77. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2020.
78. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
79. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2020.
80. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
81. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2020.
82. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
83. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

84. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
85. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2020.
86. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
87. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2020.
88. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
89. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.
90. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
91. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2021.
92. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
93. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2021.
94. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
95. Por la suma Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2021.
96. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

97. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.
98. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
99. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.
100. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
101. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.
102. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
103. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.
104. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
105. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.
106. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
107. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.
108. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
109. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.
110. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

111. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.
112. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
113. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.
114. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
115. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.
116. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
117. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.
118. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
119. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.
120. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
121. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$87.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.
122. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
123. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$87.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

124. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
125. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$87.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.
126. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
127. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$87.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.
128. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
129. Por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$87.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.
130. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 6 de agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
131. Por la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2017.
132. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 2 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
133. Por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2018.
134. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 2 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
135. Por la suma de Veintinueve Mil Quinientos Pesos (\$29. 500) valor de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2017.
136. Por la suma de Treinta Y Cuatro Mil Pesos (\$34.000) valor de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de julio del año de 2019.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

137. Por la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000) valor de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de enero del año de 2021.
138. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.
139. Por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000) valor de la sanción por inasistencia a Asamblea correspondiente al mes de mayo del año de 2022.
140. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que tenga lugar el pago total de la obligación.
141. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
142. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ASTRID MARITZA PASTRANA ALFONSO C.C. No. 52.018.592, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico [amaritzapastran@yahoo.com](mailto:amaritzapastran@yahoo.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada MAYREN GOMEZ AYALA, identificada con C.C. No. 1.116.553.484. y portadora de la T.P. No. 364.024 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**OCTAVO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2314f791adc741f53a39f3341907c8e0593b5eabb011808330daa2ddaf18373**

Documento generado en 03/11/2022 02:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000675-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC  
Demandados: BRANDON RODRIGUEZ BOCANEGRA  
EDUARDO RODRIGUEZ RINCON  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en el Pagaré No. 8000125, suscrito el día 02 de abril de 2013, la cual entró en mora a partir del día 05 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios y se hace uso de la cláusula aceleratoria para reclamar el saldo de capital; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BRANDON RODRIGUEZ BOCANEGRA y EDUARDO RODRIGUEZ RINCON y, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Dieciocho Millones Doscientos Treintaicuatro Mil Seiscientos Pesos (\$18.234.600) M/L, como producto del saldo de capital adeudado, representado en el Pagaré No. 8000125.
2. Por la suma de Cincuentaún Mil Novecientos Cincuentaicinco Pesos (\$51.955) correspondiente a los intereses corrientes generados por la cuota impaga, entre el 06 de agosto y el 05 de septiembre de 2018; liquidados a la tasa establecida del 10% E.A., conforme deviene de la literalidad del título valor.
3. Por la suma de Trece Millones Cuatrocientos Noventaidós Mil Ochocientos Treintaitrés Pesos (\$13.492.833) M/L, correspondiente a intereses moratorios generados entre el 06 de septiembre de 2018 y el 15 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 20% E.A., conforme deviene de la literalidad del título valor.



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que tenga lugar el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 20% E.A., conforme deviene de la literalidad del título valor.
5. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada BRANDON RODRIGUEZ BOCANEGRA C.C. 1.118.599.960 y EDUARDO RODRIGUEZ RINCON C.C. 18.922.983, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico [brandonrodriguez1036@gmail.com](mailto:brandonrodriguez1036@gmail.com) y [erori1070@hotmail.com](mailto:erori1070@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.118.599.474 y portadora de la T.P. No. 283.721 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed8f74746ed977f0c1f3e6c145829cf5e7e55c9e384a37ab4cc816ecf07aa2b**

Documento generado en 03/11/2022 02:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000676-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC  
Demandados: JUAN ALDAHIR CARREÑO GONZALEZ  
INGRI JOHANA CARREÑO GONZALEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en el Pagaré No. 8001479, suscrito el día 13 de septiembre de 2017, la cual entró en mora a partir del día 01 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios y se hace uso de la cláusula aceleratoria para reclamar el saldo de capital; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN ALDAHIR CARREÑO GONZALEZ e INGRI JOHANA CARREÑO GONZALEZ y, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Ocho Millones Novecientos Trece Pesos (\$8.000.913) M/L, como producto del saldo de capital adeudado, representado en el Pagaré No. 8001479.
2. Por la suma de Sesentaiséis Mil Seiscientos Setentaicuatro Pesos (\$66.674) correspondiente a los intereses corrientes generados por la cuota impaga, entre el 02 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021; liquidados a la tasa establecida del 10% E.A., conforme deviene de la literalidad del título valor.
3. Por la suma de Dos Millones Quinientos Seis Mil Novecientos Setentaiséis Pesos (\$2.506.976) M/L, generados entre el 01 de enero de 2021 y el 15 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 20% E.A., conforme deviene de la literalidad del título valor.
4. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que tenga lugar el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 20% E.A., conforme deviene de la literalidad del título valor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

5. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JUAN ALDAHIR CARREÑO GONZALEZ C.C. 1.116.615.774 e INGRI JOHANA CARREÑO GONZALEZ C.C. 1.116.613.042, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico [juan.aldahirc@gmail.com](mailto:juan.aldahirc@gmail.com) y [johanac8905@hotmail.com](mailto:johanac8905@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

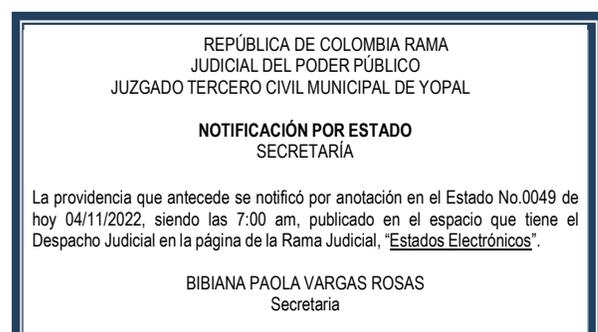
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.118.599.474 y portadora de la T.P. No. 283.721 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f0e7031911668420dc9400fedd9b57c6cd00d3d446aabfc336cf481a1e7537**

Documento generado en 03/11/2022 02:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000677-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandados: DARY MARCELA GOMEZ BLANCO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré sin número, suscrito el día 17 de julio de 2019, la cual entró en mora a partir del día 12 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Cincuentaiocho Millones Doscientos Ochentaicuatro Mil Once Pesos (\$58.284.011) M/L, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré de fecha 17 de julio de 2019.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DARY MARCELA GOMEZ BLANCO C.C. 47.429.944, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico [darymabl@msn.com](mailto:darymabl@msn.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

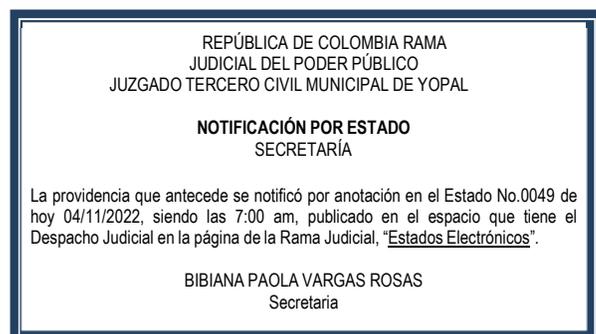
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con C.C. No. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60319df5dcbf5bee5a8127380e357dc54f744ae3f3e16f88c132407f49c5dfe**

Documento generado en 03/11/2022 02:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000679-00  
Demandante: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA  
Demandados: WALTER EDUARDO MARTINEZ TUAY  
MARISEL PORRAS GERONIMO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía está incorrectamente estimada, en la medida en que no se aclara al despacho el monto pretendido en calidad de intereses de plazo, en tanto se tienen claras las fechas de causación de los mismos. Debe ajustarse tal acápite como producto de una operación aritmética que refleje todos los montos pretendidos, en términos de lo expuesto en el artículo 26 numeral 1 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac9c84e869be970e5116d10506d14a90c24021381fdd1c033c8829ed281e55f**

Documento generado en 03/11/2022 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000681-00  
Demandante: CREDIFINANCIERA  
Demandados: RENE ALFONSO GARAVITO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La parte actora no aporta datos para la notificación al representante legal de la persona jurídica demandante. Ajústese este acápite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2cade683a1cc8aa46f64e89323b48938640e3a0f7103734934368f66131c82**

Documento generado en 03/11/2022 02:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000682-00  
Demandante: DIANA PATRICIA TORRES CRISTANCHO  
Demandados: ARLEY ALDEMARY FUENTES REVOLLEDO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. En una sola fecha de causación confluye el cobro de intereses corrientes y moratorios, siendo ello objeto de una indebida acumulación, puesto que, por su misma naturaleza, el interés moratorio procede sólo a partir de la mora, es decir, del día siguiente al vencimiento de la obligación. Ajústese tal pedimento y consecuentemente, el acápite de la cuantía, en términos de lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e7b4b157282c94e11f18a828be14360e23b19aa400548ef7a7ab221356dc8d**

Documento generado en 03/11/2022 02:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000683-00  
Demandante: HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA  
R.L. JOSE REIMUNDO PEREZ PEREZ  
Demandados: GÜIRIRI UT conformada por MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA  
SAS y CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA  
& CONSTRUCCION SAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que los títulos presentados para el cobro no satisfacen los presupuestos que la ley exige para librar orden de apremio, esto es, que incorporen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como se verá a continuación.

En efecto, el artículo 1502 del Código Civil, establece los requisitos necesarios para que exista válidamente un negocio jurídico, al señalar:

*ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

Y continúa indicando el 1503:

*ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*

La capacidad es inherente a toda persona, sea natural o jurídica, en el caso de las primeras, al adquirir la mayoría de edad, se presumen capaces de ejercicio, conforme deviene de la Ley 1906 de 2019. Por ende, se reconoce como la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones y, puede ser de goce o de ejercicio, como estableciera la H. Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2002: “La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.”



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, la capacidad como atributo de la personalidad, implica que solo se puede predicar de quien ostente la condición de persona; en tal medida, solo éstos pueden obligarse y exigir derechos. No obstante, el régimen de contratación pública, estatuido en la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad de que el estado contrate la ejecución de actividades que le corresponden, en coherencia con el postulado bajo el cual solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; razón por la cual establece:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993. Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”*

Como se ve, aunque el ordenamiento jurídico disponga contratar con consorcios y uniones temporales, ello no es en sí mismo una excepción a la regla sobre capacidad, puesto que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman, sino que componen una asociación de personas que suman sus capacidades, en pos de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar el objeto contractual; como deviene del artículo 7 de la Ley 80 de 1993:

*“(...) 6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

*7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.(...)”*

En síntesis, la definición misma de tales institutos establece que estos constituyen una mancomunidad de varias personas para efectos de postularse, hacerse adjudicar, celebrar y ejecutar un contrato con una entidad estatal. Tal unión de personas no genera entonces una persona distinta de las que la conforman y por ende, no tienen personalidad jurídica, lo que trae como consecuencia que su representación legal se entienda limitada a la específica ejecución del contrato estatal y no para la realización de actos entre particulares, como los de derecho privado.



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Con todo, el objeto central de la decisión es la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer a juicio y, establecer hasta qué punto pueden obligarse válidamente por sí mismas y a través de su representante, en el compromiso de su responsabilidad solidaria. La conclusión es que, tal vocación para ser sujeto de obligaciones está limitada a la órbita del contrato estatal en sus distintas fases (precontractual, contractual o poscontractual), permitiéndole comparecer por sí misma a juicio en tales casos, pero nunca para la ejecución de relaciones ajenas, como lo son las relaciones de derecho privado.

Sobre la postura hasta acá advertida, es preciso indicar que, tiene sustento en lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando en sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, indicó:

*“La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.*

*Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico -procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.*

*(...)*

*2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.*

*2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.*

*Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—,*



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante. (...)*

*2.4. De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte”*

Más allá de que el objeto central de la decisión es la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer a juicio; ciertamente se delimita, también, hasta qué punto pueden obligarse válidamente por sí mismas y a través de su representante y en tal medida comprometer su responsabilidad solidaria. La conclusión es que, tal vocación para ser sujeto de obligaciones está limitada a la órbita del contrato estatal, en sus distintas fases, esto es, precontractual, contractual o poscontractual y de comparecer por sí misma a juicio, en tales casos, pero nunca para la ejecución de relaciones ajenas, como lo son las relaciones de derecho privado.

Ocurre que, el representante de los consorcios y uniones temporales, no es representante legal, sino más bien un mandatario, quien en virtud de la encomienda conferida por personas capaces que se asocian; desarrolla el objeto de tal unión, a saber el desarrollo de las etapas contractuales. Para mayor claridad, es menester traer a colación el dicho de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en proveído de 13 de diciembre de 2006, sostuvo:

*“Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, enjuicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – párrafo 1-pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.*



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate”.*

Es claro que, si la gestión de los intereses de los asociados corresponde a un mandato y no a un acto de representación legal, en tanto, instituto reservado a las personas; cualquier acto que le exceda no puede comprometer la responsabilidad de los asociados que, para todos los efectos, son mandantes del representante consorcial o de la unión temporal, así, los actor de representación deben limitarse al íter contractual y no a cuestiones ajenas. Recuérdese el contenido del artículo 1266 del Código de Comercio que ratifica lo anteriormente expuesto, cuando afirma:

*“ARTÍCULO 1266. <LÍMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES>. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo. **Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario**, salvo que el mandante los ratifique. El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.”*

Norma aplicable si se asimila lo expuesto por la H Corte Suprema, según el cual la representación de los consorcios y/o uniones temporales es un acto de mandato y atendiendo el carácter comercial del asunto sub iudice, por la calidad de los demandados y en tratándose de la ejecución de un bien mercantil.

Pasando al caso concreto se tiene que, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Ahora bien, si el título objeto de ejecución es de contenido puramente crediticio, no es posible establecer correlación con la ejecución de un contrato estatal y en tal medida, predicar



## DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

que existe responsabilidad solidaria de personas respecto de quienes no se tiene manifiesto consentimiento para obligarse. Ello es así, por cuanto la entrega y aceptación de las facturas presentadas para su cobro, se encuentran hechas en el buzón electrónico registrado por la Unión Temporal Güirirí, lo cual constituye un yerro insubsanable, pues hace parecer que aquella tiene la potestad para obligarse en negocios de derecho puramente mercantil<sup>1</sup> cuando no es así, como se vio anteriormente.

En cualquier caso, en tratándose de la ejecución de un título valor la solidaridad no existe, sino en el caso de los signantes de un mismo grado<sup>2</sup> y ella exige que aquellos sean signantes de aquel. La solidaridad que deviene del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 lo es solo para “el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”; no existiendo solidaridad que no devenga de la ley, la convención o el testamento<sup>3</sup>.

Lo cierto es que, el despacho estima que el consorcio y/o la unión temporal no tienen capacidad jurídica para constituirse en deudor en negocios de derecho privado. En tratándose de obligaciones surgidas en un título valor, es preciso verificar su literalidad, en tal medida, solo puede estimarse obligado quien aparezca allí como deudor como legitimado por pasivo y en tratándose de facturas, aquella debe ser entregada a los miembros que, conforme a lo de su cargo, adquirieron los bienes o servicios necesarios para la ejecución de su fin asociativo; no a quien no es persona, en tal medida, carece de capacidad jurídica para participar en la circulación de un bien mercantil.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

<sup>1</sup> sin desconocerse que la tiene para los fines de la contratación estatal

<sup>2</sup> Artículo 632 del Código de Comercio.

<sup>3</sup> Artículo 1568 del Código Civil  
Juzgado Tercero Civil Municipal

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f6491f2ea6b63ca39dc15c2a688fba8b289c874b6970deeb89f118ac76d74**

Documento generado en 03/11/2022 02:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000685-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandados: JORGE LUIS MARTÍNEZ CORTÉS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 8374246, suscrito el día 23 de agosto de 2022 conforme a carta de instrucciones adjunta; obligación que entró en mora a partir del día 24 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JORGE LUIS MARTÍNEZ CORTÉS y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Ochentaiocho Millones Ochocientos Un Mil Cincuenta Pesos (\$88.801.050) M/L, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 8374246.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 24 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JORGE LUIS MARTÍNEZ CORTÉS C.C. 8.374.246, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico [jorge.martin83745@hotmail.com](mailto:jorge.martin83745@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

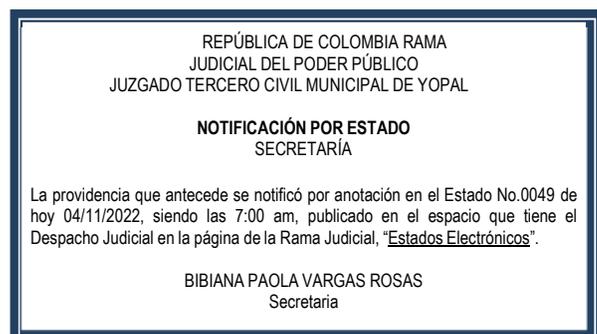
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, identificado con C.C. No. 1.010.167.476 y portador de la T.P. No. 189.544 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce18b30ae1d0d4f408193189d05133920741d7f35e049f014c74e03e8de6f63**

Documento generado en 03/11/2022 02:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000686-00  
Demandante: PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO  
EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO  
Demandados: MARIA NOHORA NIÑO TORRES  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

No obstante, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía no se estima en debida forma, en tanto no se establece al despacho su consideración exacta. Ajústese este acápite a través de una operación aritmética que incluya la totalidad de los montos pretendidos, en términos del artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. Aunque no se realiza una manifestación expresa acerca del domicilio de la parte demandada, en el acápite de la competencia se cita este factor, conforme al artículo 17 CGP, mientras que en el acápite de los hechos se afirma que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Yopal. Aclárese al despacho esta situación, a fin de establecer la competencia, conforme deviene del artículo 28 CGP.
3. En la demanda no se realiza expresa mención de la ubicación actual del título ejecutivo, en términos del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.
4. La parte actora no indica la forma en que obtuvo los datos para la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido;



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
**NKGS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 04/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527db41679cafe1adc38504427a08b57318bdd41f66854853ea8c9a2fd7d9841**

Documento generado en 03/11/2022 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**